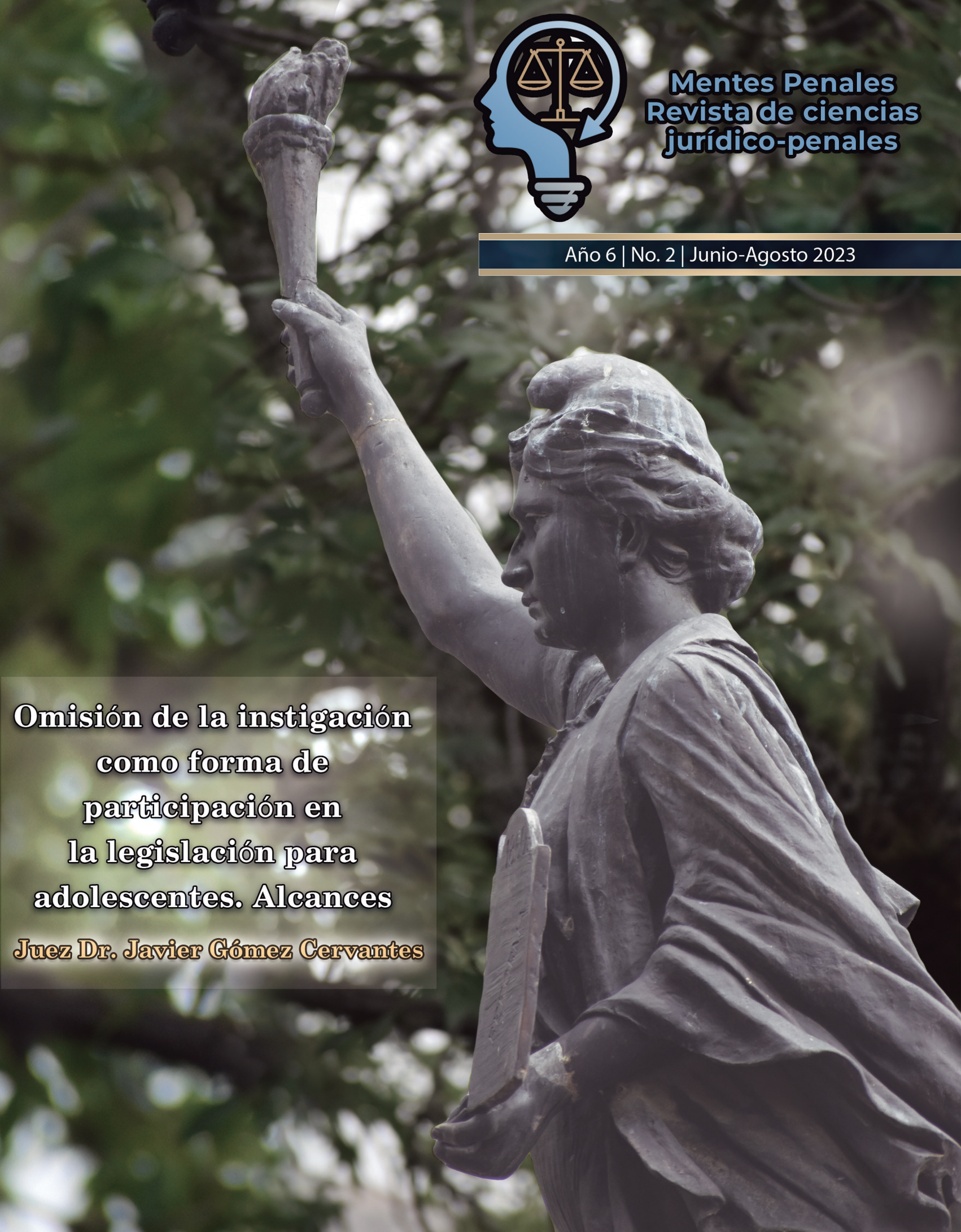

Mentes Penales
Revista de ciencias jurídico-penales

Año 6 | No. 2 | Junio-Agosto 2023

# Omisión de la instigación como forma de participación en la legislación para adolescentes. Alcances

Juez Dr. Javier Gómez Cervantes

# La fuente de la libertad. Un monumento echado al olvido.

Lic. Rafael Rosado Cabrera

Ubicada en el jardín Madero, hoy confundido con el jardín Embajadoras, la fuente de la libertad es un monumento que ha sido discreto en su andar por la historia. Autores como Crispín Espinosa, Agustín Lanuza o Manuel Leal, no consignaron nada al respecto sobre su origen.

A pesar de ello, un estudio realizado por Enrique Rodríguez Avilés, revela que dicha estatua, así como la escultura que representa a la Paz, en la plaza que lleva el mismo nombre, y los leones sedentes que vigilan el Teatro Juárez, es de la autoría de Jesús Fructuoso Contreras. Esculpida en 1895[1], y emplazada originalmente frente al actual palacio de gobierno en Guanajuato, la escultura representa a una mujer tocada con un gorro frigio. Dicha prenda, es usada como un símbolo *abreviado* o simple de la libertad[2], —muy recurrente en la numismática mexicana—, fue empleada desde tiempos de los antiguos griegos, como emblema de la liberación de los esclavos.[3]

La mujer lleva en su mano derecha una antorcha, dando a entender que, la libertad ilumina la senda de las naciones para que, evitando la oscuridad de la ignorancia, se pueda llegar a un feliz destino para la propia nación, y sus hijos. En este punto, se debe destacar algo: El emplazamiento original de dicho monumento, como se ha comentado, era frente al actual palacio de gobierno, dando la espalda al parque Florencio Antillón, y consecuentemente, al sol. Es dable pensar entonces, que esa ubicación no era caprichosa, sino que era un recordatorio, cada amanecer, de cómo la libertad ilumina a sus hijos en su camino, a través de la luz, en este caso, solar, para llegar a ese feliz destino que tiene. Toda una puesta en escena.

En la mano izquierda, en una continuidad de la simbología de la revolución francesa, –antecedente ideológico de las leyes de Reforma– lleva dos tablas, que dicen, una, “Constitución”, y la otra “Reforma”, con dos fechas: 1857, año de la Constitución, y 1860, año en que, a tiras y tirones, el gobierno juarista pudo consolidar su programa de gobierno. Asimismo, dichas tablas representan el sometimiento de todos a las leyes. Que México es un estado de derecho.

Asimismo, se ve a la mujer que representa a la libertad, con mirada decisiva, avanzando, e iluminando conforme va caminando, sin que nadie pueda detener ese paso iluminador.

Dicho monumento, forma parte de un programa escultórico que avanza de oriente a poniente, el cual, se puede leer de la siguiente manera: Hidalgo, –ubicado en el extremo oriental de dicho programa–, dio la independencia a la nación mexicana, la cual, tuvo como consecuencia la libertad, quien, saliendo avante, e iluminando, trae como resultado, la paz, ubicada en el centro de la ciudad –punto de mayor importancia, donde ricos y pobres se reúnen, por lo menos teóricamente– y que es el centro simbólico de la urbe. Es decir, todo esfuerzo debe tener como fin último, la paz.

*Continúa en última de forros...*

1 Universidad autónoma de Aguascalientes: Documento de la semana. Recurso digital disponible en https://bovedacontreras.uaa.mx/documento_type/alegoria-de-la-libertad-de-jesus-f-contreras-y-la-fundicion-artistica-mexicana-1895/ consultado el 16 de junio de 2023.

2 Vid. in extenso Orobon, Marie-Angèle: Marianne y España: la identidad nacional en la Primera República española. Recurso digital disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1230805 consultado el 16 de junio de 2023.

3 Embajada de Francia en España: El gallo y la Marianne. Recurso digital disponible en https://es.ambafrance.org/El-gallo-y-la-Marianne consultado el 16 de junio de 2023.

DIRECTORIO

Magistrada Ma. Rosa Medina Rodríguez
Presidencia

SALAS CIVILES

Magistrado Gustavo Rodríguez Junquera
Primera Sala
Magistrada Ma. Elena Hernández Muñoz
Segunda Sala
Magistrado Francisco Javier Zamora Rocha
Tercera Sala
Magistrada Claudia Ibet Amezcua Rodríguez
Cuarta Sala
Magistrada Ruth Alejandra Yáñez Trejo
Quinta Sala
Magistrada Alma Delia Camacho Patlán
Sexta Sala
Magistrado Carlos Israel Gómez Martínez
Séptima Sala
Magistrado José Luis Aranda Galván
Octava Sala
Magistrado Roberto Ávila García
Novena Sala
Magistrada Carolina Orozco Arredondo
Décima Sala

SALAS PENALES

Magistrado Víctor Federico Pérez Hernández
Primera Sala
Magistrado José de Jesús Maciel Quiroz
Segunda Sala
Magistrada Ma. Cristina Cabrera Manrique
Tercera Sala
Magistrado Maestro Héctor Tinajero Muñoz
Cuarta Sala
Magistrado Francisco Medina Meza
Quinta Sala
Magistrado Daniel Federico Chowell Arenas
Sexta Sala
Magistrado Luis Alberto Valdez López
Séptima Sala
Magistrada Gloria Jasso Bravo
Octava Sala
Magistrado Plácido Álvarez Cárdenas
Novena Sala
Magistrada Arcelia María González González
Décima Sala

CONSEJEROS

Lic. Alfonso Guadalupe Ruiz Chico
Ponencia 1

Lic. Imelda Carbajal Cervantes
Ponencia 3

Mtro. Arturo Razo Tapia
Ponencia 4

Director de la Escuela de Estudios
e Investigación Judicial
MPG Luis Ernesto González González

Titular de Investigaciones Jurídicas
Conceptualización, supervisión y administración de proyecto
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Comité editorial de la revista
Juez Lic. Rocío Carillo Díaz
Lic. Imelda Carbajal Cervantes
Lic. Héctor Carmona García
MPG Luis Ernesto González González
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Corrección de estilo y maquetación
Lic. Rafael Rosado Cabrera

Representante legal
Lic. Héctor Carmona García

Diseño gráfico y maquetación
LDG. Jorge Hernández Rentería

Fotógrafa invitada
LCC Emilia del Carmen Nava Luna

Ilustradora invitada
Luisa Fernanda Rosado Muñoz

Escritor invitado
Juez Dr. Javier Gómez Cervantes



## Contenido

La fuente de la libertad.
Un monumento echado al olvido. primera y última de forros

Omisión de la instigación como forma de participación en la legislación para adolescentes. Alcances 8

Introducción 11

I.- Sistema unitario y diferenciador de la autoría 13

II.- Aplicación del sistema diferenciador en México 17

III.- Las formas de participación en la legislación para adolescentes 21

IV.- El concepto de instigador 23

V.- El adolescente como partícipe instigador 27

VI.- Supletoriedad en la justicia para adolescentes 31

Conclusión 37

Bibliografía 39

Revista versión electrónica a cargo de la unidad académica de investigaciones jurídicas del poder judicial del estado de Guanajuato

Portada. Fuente de la libertad. Jardín Madero. Guanajuato, Guanajuato.
Fotografía: Emilia del Carmen Nava Luna

Mentes Penales, año 6, número 2, junio-agosto 2023, es una publicación trimestral del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, Circuito Superior Pozuelos No. 1, Col. Noria Alta, Guanajuato, Guanajuato, C.P. 36050, Tel. 4737352200. www.poderjudicial-gto.gob.mx, página electrónica: https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/index.php?module=uaij, Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2018121417340500-102, ISSN: 2954-3789, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Licitud de Título y Contenido No. 17408, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. Responsables de la actualización de este sitio: Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano y Lic. Rafael Rosado Cabrera, Tel. (473) 73 5 22 00, Exts.1012, Correo electrónico: gilberto.martinon@poderjudicial-gto.gob.mx Fecha de última modificación: 11 de junio de 2022. Tamaño del archivo 23.4 MB.

# Preliminar

Poder Judicial del Estado de Guanajuato

Mentes Penales es una publicación trimestral, de un solo artículo sobre temas de ciencias jurídico penales escrita por varios autores y a cargo de Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Su propósito es difundir el conocimiento científico jurídico a través de la publicación de resultados de investigación.

Los contenidos de los artículos son exclusivamente responsabilidad de sus autores y no representan la postura oficial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Se permite la copia o redistribución total o parcial de la presente obra con la condición de que se precise la fuente, el autor y la creación en la Unidad de Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

# Declaraciones

**Poder Judicial del Estado de Guanajuato**

I.- La publicación digital mentes penales sigue una metodología propia para todos los trabajos de Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

II.- Se asegura la publicación de réplicas científicas a los trabajos siempre y cuando verse sobre el tema principal del texto replicado, la extensión sea de 15 páginas máximo y satisfagan los requisitos metodológicos propios de investigaciones jurídicas que constan en el micrositio poderjudicial-gto.gob.mx/index.php?module=uaij.

III.- Se publicarán artículos de invitados y de todo aquel interesado en difundir el resultado de sus investigaciones, mismas que podrán enviar libremente al correo electrónico gilberto.martinon@poderjudicial-gto.gob.mx.

Los trabajos enviados serán evaluados por el personal académico de la Escuela Judicial, bajo la modalidad de referato doble ciego (peer review double blind) en la que el examinador y el autor no se conocen entre sí.

El envío de la investigación implica la declaración formal del remitente de que el artículo es inédito y de su autoría; así como que sabe y acepta ceder, de manera irrevocable, los derechos de autor al Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Asimismo asume, la responsabilidad de potenciales daños que su escrito pudiera causar, desligando a Investigaciones Jurídicas y al Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

IV.- Está prohibido el uso de lenguaje género-sensitivo y alusiones discriminatorias, salvo que sean usadas a manera de ejemplo de lo que no debe ser o sean objeto de estudio.

## Abreviaturas, latinismos y siglas empleadas

| | |
|---|---|
| Cfr. | Confrontar |
| CNPP | Código nacional de procedimientos penales |
| CPF | Código penal federal |
| CPEUM | Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos |
| CDN | Convención sobre los derechos del niño |
| Dr. Jur. | Doctor en Derecho |
| LNSIJPA | Ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes |
| Lic. | Licenciado (a) |
| MPG | Maestro en política y gobierno |
| SCJN | Suprema corte de justicia de la nación |
| ss. | siguientes |

**Articulista invitado:**

**Javier Gómez Cervantes**

Juez de impugnación para adolescentes del poder judicial del estado de Guanajuato. Licenciado en derecho, maestro en impartición de justicia penal, y doctor en derecho por la universidad de Guanajuato.

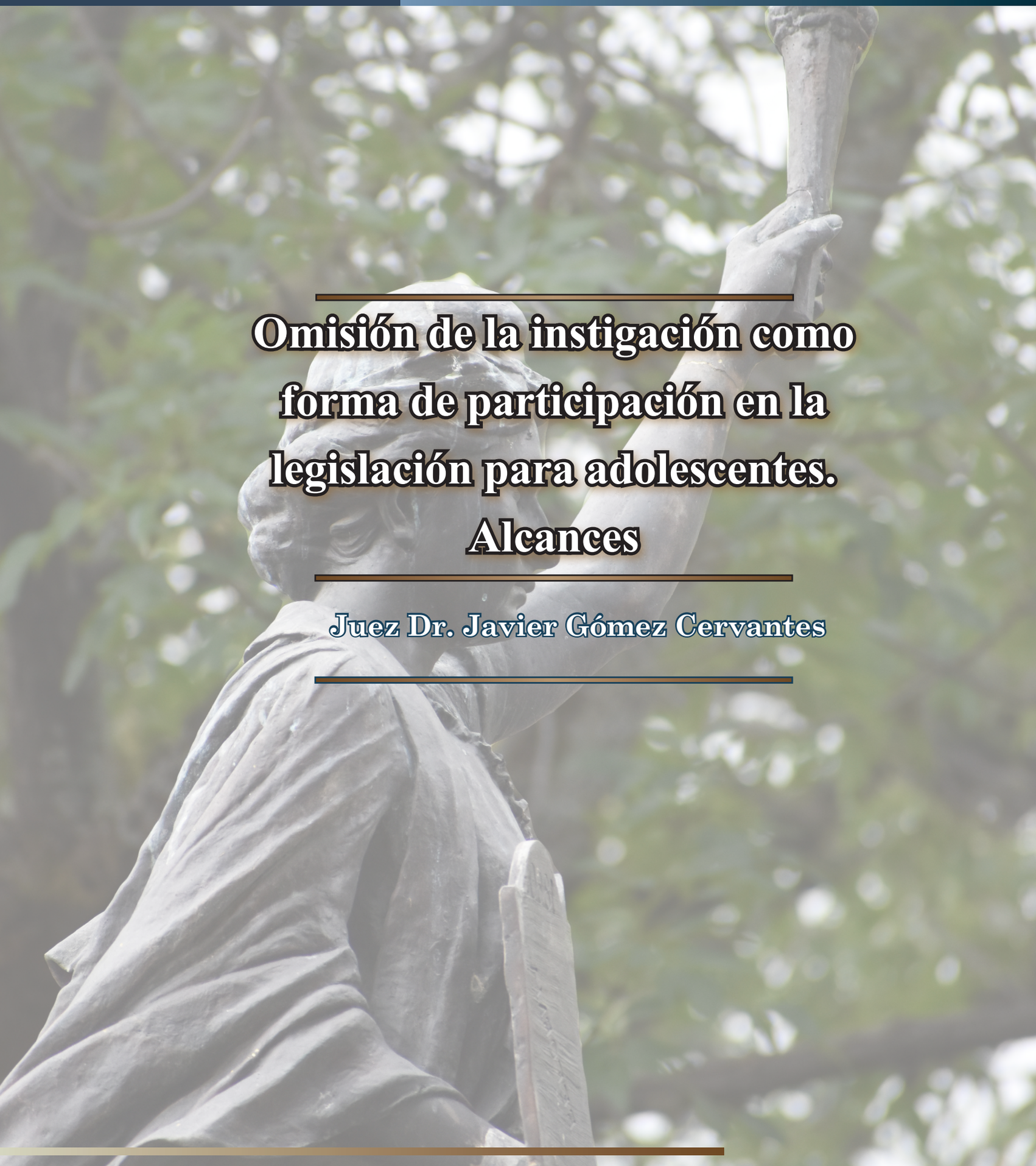

# Omisión de la instigación como forma de participación en la legislación para adolescentes. Alcances

Juez Dr. Javier Gómez Cervantes

# Omisión de la instigación como forma de participación en la legislación para adolescentes. Alcances

**Javier Gómez Cervantes**

**Resumen:** En los casos en que existe pluralidad de intervinientes en el hecho delictivo, es preciso delimitar el título de imputación que a cada uno de ellos corresponde, bajo las formas de autoría y participación. Sobre el particular, la ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes es confusa, al establecer en dos de sus dispositivos, que las formas de participación se circunscriben exclusivamente a la complicidad y a la autoría indeterminada, sin contemplar a la instigación dentro de dicho concepto, como se considera en las codificaciones sustantivas penales del país; de tal suerte que el presente artículo se enfocará en establecer, si es posible o no, imputar a un adolescente un hecho delictivo bajo dicha forma de intervención delictiva.

**Palabras clave:** Justicia para adolescentes, formas de participación, instigación, interpretación, supletoriedad.

Fot. 1. Fuente de la libertad, ubicada en el jardín Madero. Guanajuato, Guanajuato.

Fotografía: Emilia del Carmen Nava Luna

## Introducción

La dogmática jurídico penal, y las diferentes codificaciones penales en nuestro país, han establecido criterios de diferenciación entre autores y partícipes del delito, a fin de determinar la actuación concreta y particular que le es inherente a cada interviniente, y asignar la pena correspondiente.

En términos generales, autor de un hecho punible es aquél que tiene en sus manos el curso del acontecer típico, y por tanto, realiza como propio el delito, a tal grado que a él va dirigida la prohibición penal, mientras que el instigador es quien determina dolosamente a otro a cometer un delito doloso, tratándose de una intervención accesoria, y por tanto, dependiente del hecho principal, ubicándose dentro de la participación delictiva.

Es importante hacer notar que los conceptos de autoría, complicidad e instigación, como formas de intervención delictiva, son de distinta naturaleza, y cada una de ellas está compuesta por determinados elementos específicos, que exigen que el debate correspondiente, y su objeto de prueba, se enfoquen precisamente en los elementos que los caracterizan, en respeto del derecho de defensa y debido proceso. No en vano el artículo 335 del CNPP, en su fracción V, y su correlativo artículo 136 fracción V de la LNSIJPA, establecen claramente que la acusación deberá contener la autoría o participación concreta que se atribuye al imputado.

Ahora bien, en materia de justicia para adolescentes, la legislación nacional establece que las formas de participación son la complicidad y la autoría indeterminada, sin contemplar a la instigación, como se considera por parte de la moderna dogmática jurídico penal, y en las codificaciones sustantivas penales estatales, por lo que ante tales consideraciones, se corre el riesgo de interpretar que, en la ley especial, la conducta del instigador es impune.

Por tales razones, es preciso analizar el sistema unitario y diferenciador de la autoría, las formas de participación en la legislación para adolescentes, y el concepto de instigador, para finalmente establecer si la supletoriedad de la ley se puede convertir, o no, en una solución para la problemática planteada.

Il. 1. Juicio de adolescentes.
Ilustración: Luisa Fernanda Rosado Muñoz

## I.- Sistema unitario y diferenciador de la autoría

Son dos los sistemas que se han encaminado a dar respuesta a aquellos hechos delictivos, en los cuales, interviene más de un sujeto activo. El primero de ellos es denominado unitario, y no efectúa distingo alguno entre los conceptos de autoría y participación, de tal suerte que todos los intervinientes responden por igual, al no existir un vínculo de accesoriedad de los partícipes con respecto a los autores; de manera que, al no ser necesario delimitar el grado de contribución al suceso por parte de cada interviniente, resulta más fácil la imputación de este tipo de hechos delictivos a todos ellos, de manera genérica.

En su vertiente tradicional, es autor todo aquel que realiza una contribución causal al delito,[1] de tal suerte que no es relevante la aportación específica que cada uno efectuó en el hecho, sino el simple aspecto de haber formado parte en el suceso.

> El código penal federal efectúa una diferencia entre autores y partícipes.

Los defensores del concepto unitario de autor, actualmente en desuso, —salvo en la doctrina alemana para los delitos imprudentes[2]—, se sustentaban en la teoría de la equivalencia de las condiciones, también por completo superada, que propugnaba la idea de que toda condición del resultado típico era equivalente, y por lo tanto, causante de ese resultado. Por lo tanto, bajo este esquema, todo aquel que realizara alguna aportación causal, ameritaba igual sanción.

1 Cfr. Diaz y García Conlledo, Miguel: Autoría y participación, en Revista de estudios de la justicia. N.º 10 (enero). 2008. https://doi.org/10.5354/rej.v0i10.15219. Consultada el 19 de junio de 2023. pp 13 y ss.

2 Cfr. Mir Puig, Santiago: Derecho Penal, Parte General. Editorial Reppertor. Barcelona, España. 8ª edición. 2006; p. 371.

El segundo de los sistemas, ofrece una distinción entre autores y partícipes. Se encuentra conformado por una serie de posicionamientos teóricos en los que, el punto de convergencia, es la necesidad de establecer criterios de diferenciación entre ambas figuras, dependiendo de la aportación que el agente realice al hecho delictivo; en la inteligencia que existe una relación accesoria de los partícipes en relación al autor, tratándose entonces de una actuación condicionada a su actividad.[3] De esta manera, el partícipe interviene en un hecho ajeno y, por lo tanto, se halla en una posición secundaria respecto del autor, de manera que el hecho principal es perteneciente a este último, es decir, no al partícipe, quien no realiza el tipo principal, sino una actividad dependiente de aquél.[4]

Dentro de esta concepción restringida de autor, encontramos las teorías objetivo-formal, y objetivo-material. Para la primera, autor es quien realiza la acción ejecutiva de uno o todos los elementos del tipo penal, es decir, tendrá tal calidad si su acción se ajusta formalmente a la descripción típica, mientras que la participación se origina cuando la contribución al hecho no se incluya dentro de la misma. Por su parte, la segunda de estas teorías, se decanta por establecer que el autor es quien realiza la contribución material y objetiva más importante al hecho.

La teoría subjetiva, por su parte, precisa establecer el elemento volitivo con el que actúa el agente en torno al delito. Es autor del hecho delictivo quien actúa con ese ánimo, denominado *animus auctoris*, mientras que partícipe es quien actúa solamente con *animus socii,* es decir, quien quiere intervenir en un hecho ajeno.

La teoría del dominio del hecho, que es la que actualmente adquiere mayores adeptos, concibe que es autor quien tiene en su manos el curso del acontecer típico, siendo dueño o señor de su acto y, por ello, tiene la potestad de detener, interrumpir o concluir la producción del resultado. Por tanto, "(...) domina la realización del delito y decide el sí

3 Vid. Muñoz Conde, Francisco y García Aran, Mercedes: Derecho Penal. Parte General. Tirant lo Blanch. Valencia, España. 2004; p. 435.

4 Cfr.. Mir Puig, Santiago: Derecho Penal, Parte... p. 400.

y el cómo de su realización (...)".[5] Puede ser concebida desde tres perspectivas distintas: el dominio de la acción, relacionado con la autoría directa, el dominio de la voluntad en torno a la autoría mediata, y el dominio funcional, que tiende a fundamentar la coautoría.

> En la legislación nacional en materia de adolescentes, no se incluyó al instigador dentro de las formas de participación.

5 Muñoz Conde, Francisco y García Aran, Mercedes: Derecho Penal. Parte... p. 436.

Fot. 2. Fuente de la libertad, ubicada en el jardín Madero. Guanajuato, Guanajuato.
Fotografía: Emilia del Carmen Nava Luna

## II. Aplicación del sistema diferenciador en México

En nuestro país, como bien lo refiere Ontiveros Alonso,[6] todos los códigos penales efectúan una distinción entre autores y partícipes, aunque lo hacen de distinta forma, dependiendo de la teoría adoptada, asumiendo para tales efectos, distintos grados de punibilidad para uno y otro supuesto.

Como ejemplo de este sistema diferenciador, iniciaré tomando en cuenta el contenido del CPF, que en su artículo 13, establece, en términos genéricos, un listado de autores o partícipes, señalando al respecto:

"(...) Son autores o partícipes del delito:

I. Los que acuerden o preparen su realización.
II. Los que los realicen por sí;
III. Los que lo realicen conjuntamente;
IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y
VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

6 Cfr. Ontiveros Alonso, Miguel: Derecho Penal, Parte General. INACIPE. México. 2017. p. 377.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código (...)".[7]

De esta forma, el CPF efectúa una diferencia entre autores y partícipes. No obstante, dicha codificación no determina, en forma clara y tajante, quiénes de los ahí señalados tienen cuál calidad específica, es decir, tanto de autores como de partícipes; resaltando la atemperación de la pena existente, respecto a quienes se encuentren dentro de las calidades comprendidas en las fracciones VI, VII y VIII; esto es, los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión del delito, así como los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y, los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Así, las figuras comprendidas en las tres mencionadas fracciones, son relativas a la complicidad en los dos primeros casos, y lo que se conoce como autoría indeterminada, o complicidad correspectiva, en el tercero de ellos; en el entendido de que, al remitirnos al artículo 64 de la mencionada codificación, se advierte que en estos casos, la pena correspondiente, será la equivalente a tres cuartas partes de la sanción que corresponda al delito cometido.

Es preciso destacar que, para el legislador de la Unión, la instigación, comprendida en la fracción V del artículo 13 del CPF, que sanciona a los que determinen dolosamente a otro a cometer un delito, tiene la misma pena que corresponde al autor.

Ahora bien, otros códigos penales, como el del estado de Guanajuato, que también se orientan por una teoría diferenciadora, sí establecen expresamente quiénes tienen la calidad de autores, y quiénes la de partícipes, en una mejor redacción que la codificación federal.

7 Cámara de diputados del H. congreso de la unión: Código penal federal. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf consultado el 7 de junio de 2023.

Así, el código penal de Guanajuato, en el artículo 20, establece que es autor del delito quien lo realiza por sí, por medio de otro que actúa sin incurrir en delito, o con varios en común. A su vez, partícipes son, de acuerdo al artículo 21, el instigador, esto es, quien dolosamente determina a otro a la comisión dolosa de un delito y se le impondrá la pena del autor, mientras que el numeral 22, precisa que cómplice es quien dolosamente presta ayuda a otro a la comisión dolosa de un delito, y quien contribuya con ayuda posterior al delito, si fue convenida con anterioridad, teniendo también la calidad de partícipes.

Codificaciones penales de estados como Aguascalientes (artículo 17 fracción II inciso a), Baja California Sur (artículo 26 fracción II inciso a), Coahuila (artículo 34 apartado B, fracción I y Chiapas (artículo 19 fracción V), siguen esta misma técnica legislativa, y establecen expresamente que el inductor, también llamado instigador o determinador, tiene la calidad de partícipe.

De esta manera, tanto en las codificaciones penales estaduales señaladas, como en la codificación federal, la pena aplicable al instigador es igual a la del autor, y existe una atemperación de la pena respecto al cómplice. Sin embargo, mientras aquellas especifican que el instigador es un partícipe, al igual que el cómplice, ésta última no establece con que calidad actúa. No obstante, la doctrina es unánime en señalar que, precisamente, el instigador tiene la calidad de partícipe.

> Inductor o instigador, es la persona que hace surgir en otro la voluntad de cometer un delito.

PÚBLICO

## En Guanajuato hay 60 menores detenidos en centros de justicia para adolescentes

La Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato Sophia , señaló que en la entidad hay 60 menores detenidos en los Centros de Justicia para Adolescentes, tras cometer delitos considerados como "graves", ante lo que señala deberán activarse programas sociales para erradicar el reclutamiento de jóvenes por parte de grupos criminales en el estado.

Resaltó la importancia de preservar los valores en casa, puesto que, teniendo los valores arraigados se dará un paso en la erradicación de la violencia en los niños y jóvenes.

"En cuanto al sistema penitenciario, la información en términos generales es de 60 menores en centros penitenciarios, es un número p equeño, un número menor, hay estados con índices más altos y que independientemente de que haya cifra negra, en Guanajuato es un tema que se tiene que atender, no es un tema en foco rojo, pero tampoco hay reclutamientos masivos", señaló.

Serán dos los temas centrales en los cuales el Gobierno Estatal estará implementando estrategias para la erradicación de los reclutamientos de menores por parte del crimen organizado; el primero de ellos enfocado en la prevención de las drogas y el segundo la prevención de la violencia, con los cuales se buscará crear una consciencia en los niños y jóvenes.

La funcionaria estatal dijo que se han detectado zonas en Guanajuato que son más vulnerables y donde puede que sea mayor el número de niños implicados con ese tema, pero lo que realmente es de considerar es la influencia de los padres como apoyo en la búsqueda de un mejor bienestar para la sociedad con la fomentación de valores.

Il. 2. Nota periodística ejemplificativa y no real sobre un juicio de adolescentes.
Ilustración: Luisa Fernanda Rosado Muñoz

## III.- Las formas de participación en la legislación para adolescentes

La LNSIJPA en su artículo 146 establece:

"(...) Artículo 146. De la aplicación de la medida de sanción privativa de la libertad en casos de intervención a título de participación.

En caso de que la persona adolescente haya intervenido en la comisión de un hecho que la ley señale como delito a título de partícipe, solo se podrá imponer hasta tres cuartas partes del límite máximo de la medida de sanción privativa de la libertad que esta Ley establece, de acuerdo con el grupo etario al que pertenece.

Son formas de participación las siguientes:

I. Los que dolosamente presten ayuda;

II. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y

> un adolescente puede llegar a tener el carácter de instigador de un delito, al igual que una persona adulta

III. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo (...)".[8]

Como podrá advertirse, en la legislación nacional en materia de adolescentes, no se incluyó al instigador dentro de las formas de participación.

8 Cámara de diputados del H. congreso de la unión: Ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIJPA.pdf consultado el 7 de junio de 2023.

De esta manera, si la instigación es una forma de participación, y no de autoría, y ambos institutos se excluyen entre sí, de manera que un autor no puede ser partícipe o viceversa, surge la interrogante: ¿es posible o no imponer a un adolescente una medida de sanción, bajo el título de instigador, a pesar de que no se optó por incluir expresamente dicha forma de intervención delictiva dentro de las formas de participación?

Precisamente, en las subsecuentes líneas se tratará de dar la respuesta a dicha interrogante.

Fot. 3. Fuente de la libertad. Detalle. Jardín Madero.
Guanajuato, Guanajuato.
Fotografía: Emilia del Carmen Nava Luna

## IV.- El concepto de instigador

Inductor o instigador, es la persona que hace surgir en otro la voluntad de cometer un delito. Roxin,[9] establece que se trata de un forma de participación en la que se determina a otro, provocando o incitando dolosamente, a un hecho ajeno.

De esta forma, determinar, es provocar en el autor la decisión de cometer el hecho delictivo.[10] Una de sus características esenciales es su naturaleza accesoria, pues la realización del evento delictivo estará a cargo de un autor, aunque a diferencia de éste, el inductor no tiene en sus manos el curso del acontecer típico y, por lo tanto, carece del dominio funcional del hecho. Aunque la inducción sea una forma de participación, lo cierto es que en estos casos, al ser la resolución adoptada por el autor, consecuencia del influjo psicológico del inductor, se trata de una actividad que amerita ser sancionada, en los mismos términos que la correspondiente al autor del delito.

Así, el instigador no ejecuta por sí mismo la conducta delictiva, sino que su intervención consiste en persuadir o determinar a otra persona para que cometa el delito, y para ello puede valerse de diversos medios, como puede ser un simple pedimento, apelar a los sentimientos, o el ofrecimiento de alguna ventaja o contraprestación, siendo lo importante, la existencia de ese influjo psicológico que determine a otro a ejecutar el hecho punible.

En esta tesitura, la inducción debe ser eficaz y decisiva, lo que significa que debe ser la causa que provoque en el autor la decisión del hecho, y de ninguna forma se actualiza si el autor ya estaba decidido a realizar la conducta. Al respecto, Muñoz Conde

9 Cfr. Roxin, Claus: Derecho Penal, parte general. T. 2, Especiales formas de aparición del delito. Buenos Aires. Civitas-Thomson Reuters. 2ª Reimpresión. 2015; p. 222.

10 Cfr. Stratenwerth, Günter: Derecho penal. Parte general I. El hecho punible. Trad. de Manuel Cancio Meliá y Marcelo A. Sancinetti. Navarra. Thomson–Civitas, 2005; p 353.

y García Arán,[11] establecen que el medio empleado para la inducción, debe dejar al autor la capacidad de decisión sobre la realización del evento, ya que, en caso contrario, el dominio del hecho correspondería al hombre de atrás.

Además, la causación debe ser imputable objetivamente al inductor, cuestión que no se actualiza cuando no era previsible que surgiría la resolución criminal en el otro, o si ésta no resulta en la realización del riesgo creado por el influjo psíquico.[12]

Respecto a si la inducción debe ser directa, o si puede admitir la existencia de terceros entre el inductor y el autor, por ejemplo, cuando X determina a Y, quien a su vez determina a Z a la realización de un delito, lo que se conoce como instigación en cadena, Mir Puig establece[13] que, para actualizarse esta última, requiere existir un curso causal continuo, para sustentar que el sujeto que originó la cadena pueda ser considerado como instigador, lo que se conoce como la "participación en la participación."[14]

De conformidad con el artículo 13 fracción V del CPF, podemos considerar a los instigadores como "los que determinen dolosamente a otro a cometerlo", mientras que el Código Penal de Guanajuato, estatuye al respecto, en el artículo 21 "es instigador quien dolosamente determina a otro a la comisión dolosa de un delito."

Se señala, tanto en la codificación federal, como en la estadual, la necesidad de que la conducta del instigador sea dolosa, con lo que no es posible que se configure una instigación imprudente, dada la dificultad que implicaría el realizar un convencimiento a otro de esta forma. En este sentido, el dolo del instigador se identifica con la necesidad de

11 Cfr. Muñoz Conde, Francisco y García Aran, Mercedes: Derecho Penal. Parte..., p. 447.

12 Cfr. Mir Puig, Santiago: Derecho Penal, Parte..., p. 408.

13 Mir Puig quien establece que la inducción en cadena es rechazada por la doctrina española., Cfr. Mir Puig Santiago: Derecho Penal, Parte..., p. 409.

14 Olmedo Cardenete, Miguel Domingo: La inducción como forma de participación accesoria. Editoriales de Derecho Reunidas. EDERSA. Madrid. 2000; p. 428.

crear en el instigado la voluntad de cometer el delito, pero también respecto a la conducta del influido, y por estas razones, se señala que en esta forma de participación existe un *doble dolo*.

> La SCJN ha entendido la supletoriedad como la relación que surge para integrar una omisión en la ley, o para interpretar sus disposiciones

Il. 3 Juicio de adolescentes.
Ilustración: Luisa Fernanda Rosado Muñoz

## V.- El adolescente como partícipe instigador

Una de las características esenciales del sistema de justicia para adolescentes que se desprende de la CDN, y del artículo 18 de la CPEUM, es la concepción de los adolescentes como sujetos plenos de derechos, de tal suerte que, lejos de ser considerados inimputables, seres incompletos e incapaces para comprender la ilicitud de sus actos, y determinarse de acuerdo con esa comprensión, como sucedía en el antiguo sistema tutelar, son actualmente conceptualizados como personas en desarrollo, siendo, por tanto, capaces de asumir responsabilidades apropiadas para su edad.

De esta manera, en el contexto actual, se considera que las personas mayores de doce y menores de dieciocho años no son imputables en el sistema penal para adultos. Sin embargo, no menos cierto es que son capaces de entender el sentido de los mandatos normativos, y ajustar su conducta a esa comprensión, aunque no con el mismo grado de madurez de una persona adulta, razón por la cual, se considera que se trata de una imputabilidad especial, y en caso de vulnerar el orden jurídico penal, serán acreedores a determinadas consecuencias jurídicas para su reintegración social y familiar, de menor magnitud que las relativas a los adultos, y bajo la competencia de las autoridades especializadas en la materia.

Bajo esta perspectiva, si la imputabilidad es un elemento integrante de la culpabilidad,[15] para considerar a un adolescente responsable de un delito, debe demostrarse la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable[16], y de la misma forma, son de analizarse los componentes negativos del delito, por lo que, eventualmente, puede originarse en esta materia un error de tipo, una causa de justificación o un estado de necesidad disculpante.

15 Cfr. Ornosa Fernandez, María Rosario: Derecho penal de menores. Ed. Bosch. Barcelona. 2007; p. 4.

16 En esta materia, puede surgir un debate sobre la inimputabilidad del adolescente. Por ejemplo, cuando no tenga capacidad para entender la naturaleza de sus actos, y conducirse de acuerdo a esa comprensión.

En los mismos términos, las formas de intervención delictiva, definidas por las distintas codificaciones penales, son parte consustancial de la justicia juvenil, y de ninguna manera se pueden escindir de ella, pues, de lo contrario, el sistema se encontraría incompleto.

En este sentido, la SCJN ha precisado que del artículo 18 constitucional, no se advierte la obligación de crear tipos penales exclusivos para los menores de edad,[17] lo que es consecuencia del principio de legalidad establecido en el artículo 24 de la LNSIJPA, en el sentido de que ninguna persona adolescente puede ser procesada ni sometida a medida alguna por actos u omisiones que, al tiempo de su ocurrencia, no estén previamente definidos de manera expresa como delitos en las leyes penales aplicables, siempre y cuando concurran los requisitos legales, y dentro de los límites establecidos por la ley, de tal suerte que, son aplicables en esta materia las garantías propias del derecho penal, y las construcciones dogmáticas desarrolladas en el campo de los adultos, existiendo necesidad de que bajo el principio de especialización, este juzgamiento se lleve a cabo de acuerdo a parámetros propios de la adolescencia, evitándose así una visión *adultocentrista*.[18]

Bajo este concepto de responsabilidad, un adolescente puede llegar a tener el carácter de instigador de un delito, al igual que una persona adulta, en el caso de que no tenga el dominio funcional del hecho punible, y determine dolosamente a otro adolescente, o bien, a una persona adulta, a cometer un delito de carácter doloso. Se tienen por ejemplo los siguientes supuestos:

17 Novena Época. Registro digital: 168777. Instancia: Pleno. Tesis: P./J. 75/2008. Materia(s): Constitucional, Penal. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 615

18 Cfr. Couso, Jaime: La especialidad del derecho penal de adolescentes. Fundamentos empíricos y normativos y consecuencias para una aplicación diferenciada del derecho penal sustantivo, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Vol. XXXVIII, No. 1. Chile. 2012; pp. 267 y ss. en http://rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewArticle/815 consultado el 7 de junio de 2023

1. Un adolescente de diecisiete años convence a sus guardaespaldas adultos para que priven de la vida a su compañero de escuela, porque su novia decidió terminar su relación para iniciar un noviazgo con éste.

2. Una adolescente de dieciséis años convence a su novio, de diecisiete, para que entre a robar a una casa, y además cause destrozos en la misma, prometiéndole a cambio, acceder a tener relaciones sexuales.

3. Un adolescente pacta, con otros tres adolescentes, que éstos últimos ingresen a casa de sus abuelos a fin de sustraer dinero en efectivo; acción que ejecutaron en cumplimiento de lo acordado, llevándose el dinero en efectivo, tras atacar con armas blancas a los pasivos, siendo que uno de ellos murió, mientras que el otro sobrevivió por la atención médica recibida.[19]

En estos casos, evidentemente, se trata de una determinación dolosa de carácter psicológico, por parte de una persona adolescente, a efecto de que los sujetos activos, que actúan en calidad de autores materiales, ejecuten el hecho delictivo, de manera que, el adolescente instigador, tiene el carácter de partícipe de un hecho principal y ajeno, propio del autor, quien realiza el tipo penal y tiene el dominio del hecho, por lo que la actuación de aquél tendría un carácter accesorio o dependiente de la actuación de este.

Sin embargo, como ha sido expuesto, los artículos 146 y 147 de la LNSIJPA enumeran, en tres fracciones, lo que en su concepto son las formas de participación en el delito, sin que dentro de ellas se incluya al instigador, mismo que tampoco tiene la calidad de autor, de tal suerte que, bajo una interpretación restrictiva, la conducta del instigador

19 Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de casación penal: Radicación N° 45.889 (Aprobado Acta Nº145) sentencia SP1569-2018 del 9 de mayo. de 2018. Recurso digital disponible en https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2may2018/SP1569-2018(45889).doc consultado el 14 de diciembre de 2022.

quedaría impune, por no haber sido contemplada expresamente por el legislador nacional dentro del concepto participación, al menos en aquellas codificaciones penales como la de Guanajuato, en las que el instigador tiene el carácter de partícipe.

Desde otra óptica, es preciso analizar si la problemática detectada tendría una propuesta de solución, bajo el enfoque de la supletoriedad legislativa, a efecto de que la conducta del instigador adolescente pueda ser imputada.

Fot. 4. Fuente de la libertad. Detalle. Jardín Madero. Guanajuato, Guanajuato.

Fotografía: Emilia del Carmen Nava Luna

## VI. Supletoriedad en la justicia para adolescentes

Supletorio, en su acepción gramatical, significa aplicar una norma en defecto de otra.[20] Mediante la supletoriedad normativa, se da solución a las disposiciones legislativas que no contemplan a detalle aspectos relevantes de una determinada regulación, lo que permite darle coherencia al sistema jurídico; cuestión que, generalmente, ocurre en leyes de contenido especializado en relación a una legislación de carácter general.

La SCJN[21] ha entendido la supletoriedad como la relación que surge para integrar una omisión en la ley, o para interpretar sus disposiciones, a efecto de que se integren con otras normas o principios generales contenidos en leyes diversas, existiendo 4 requisitos necesarios para su vigencia.

El primero de estos requisitos, se hace consistir en que el ordenamiento legal a suplir debe establecer expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros.

Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que el artículo 10 de la LNSIJPA permite la aplicación supletoria de las leyes penales, al disponer:

20 Real Academia de la lengua española: Supletorio. Recurso digital disponible en https://dle.rae.es/supletorio?m=form consultado el 7 de junio de 2023

21 Décima Época. Registro digital: 2003161. Instancia: Segunda Sala. Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.). Materia(s): Constitucional. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065

"(...) Sólo en lo no previsto por esta Ley deberán aplicarse supletoriamente las leyes penales, el Código Nacional, la Ley de Mecanismos Alternativos, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley General de Víctimas, siempre que sus normas no se opongan a los principios rectores del sistema y sean en beneficio de la persona sujeta a la presente Ley (...)."[22]

Desde un primer acercamiento, esta cláusula de supletoriedad podría llevar a establecer que, la propia legislación ha regulado lo concerniente a la participación y que, por lo tanto, no es posible aplicar supletoriamente el contenido de las leyes penales sobre ese particular. Sin embargo, desde otra perspectiva, es de considerarse que lo que la legislación ha regulado deficientemente, es el concepto "participación", y de ninguna manera el concepto de instigación como forma amplificadora del tipo, contenida en las leyes penales; de forma tal que ello no impediría la aplicación de esta forma de intervención, según la definición legal que cada ordenamiento estadual o federal establezca.

Lo anterior, tanto más si el instituto de la instigación, lejos de oponerse a los principios que rigen la jurisdicción especializada para adolescentes, debe considerarse parte integrante de la misma, y del contenido de las distintas legislaciones penales del país. Sin este elemento, no sería posible una coherencia en el sistema de justicia, y mucho menos, en aquellos casos en que intervengan adultos y adolescentes en un mismo hecho delictivo, de manera que, al tratarse de una norma que hace posible que se involucre a otras personas diferentes a quien va dirigida la prohibición penal, no podría quedar al margen de la justicia juvenil.

Por otra parte, el artículo 10 de la LNSIJPA establece que la supletoriedad opera "en beneficio de la persona sujeta a la presente ley", cuando lo cierto es que un requisito de esta naturaleza no es propio de dicha figura, si se considera que la función de la supletoriedad es de complementariedad para deducir los principios normativos y subsanar omisiones,

22 Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIJPA.pdf consultado el 7 de junio de 2023.

mediante la remisión a un ordenamiento diverso, lo que estaría lejos de implicar una ponderación de beneficios para uno de los sujetos procesales, ya que, de ser así, existiría un desequilibrio entre las partes, y en consecuencia, una afectación a principio de igualdad de armas.

Se advierte que en la justicia juvenil, la posibilidad de aplicación benéfica de la ley es posible, pero en casos diversos, cuando una misma situación se encuentre regulada por dos normas diversas, es menester optar por la que resulte más favorecedora a los intereses jurídicos de la persona, como lo establece el artículo 25 de la LNSIJPA dispone:

"(...) Cuando una misma situación relacionada con personas adolescentes, se encuentre regulada por leyes o normas diversas, siempre se optará por la que resulte más favorable a sus derechos, o a la interpretación más garantista que se haga de las mismas. (...)".[23]

Debe tenerse en consideración que la LNSIJPA es un instrumento especializado, con características propias y mecanismos diferenciados que, en cuanto a la materia sustantiva, únicamente se dirige a regular ciertos aspectos, tales como la prescripción (artículos 109 a 112), obediencia debida (artículo 149) o las medidas de sanción (artículos 153 a 167). Sin embargo, prácticamente en los restantes aspectos, las leyes penales estaduales y federal son de aplicación en vía de supletoriedad.

23 Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIJPA.pdf consultado el 7 de junio de 2023.

Lo anterior, encuentra fundamento en el artículo 18 constitucional, tal como ha sido interpretado por la SCJN, desprendiéndose que, esta remisión a las disposiciones penales es necesaria para la correcta aplicación del sistema normativo para adolescentes, de acuerdo a su diseño constitucional, estableciéndose, por lo tanto, la validez de dicha supletoriedad en lo no previsto por la legislación.[24]

En estos términos, la no inclusión de la instigación dentro del concepto "participación", de acuerdo a la LNSIJPA, significa simplemente una deficiente regulación del concepto. Precisamente, se trata del segundo de los requisitos que ha dispuesto la SCJN para que opere el instituto de la supletoriedad, de manera que es preciso acudir a la definición de instigador establecida en las codificaciones penales, a efecto de establecer si un adolescente incurre o no en dicha forma de intervención delictiva, lo que exclusivamente tendría trascendencia respecto a la disminución del *quantum* de la medida de sanción aplicable, dado que esa es la razón de ser de los artículos 146 y 147 de la LNSIJPA.

El tercer requisito para la procedencia de la supletoriedad, es el relativo a que esa omisión, o vacío legislativo, haga necesaria la aplicación supletoria de un ordenamiento diverso, para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

Sobre el particular, no se advierte la existencia de motivos para que el legislador dejara fuera de responsabilidad al adolescente que actúa en calidad de instigador, debido a que todas las legislaciones sustantivas en el país conciben esta forma de intervención delictiva. Como ha sido mencionado en supralíneas, la pretensión del legislador en los artículos 146 y 147 de la LNSIJPA, simplemente fue la de darle un tratamiento

24 Novena Época. Registro digital: 168884. Instancia: Pleno. Tesis: P./J. 81/2008. Materia(s): Constitucional, Penal. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 596

diferenciado y benéfico al adolescente que actúa con las calidades de cómplice y autor indeterminado, estableciendo la aplicación de la medida de sanción en tres cuartas partes, tal como se establece en el artículo 13 del CPF.

Desde nuestra perspectiva entonces, dicho beneficio, consistente en la reducción de la temporalidad de la medida de sanción que, de acuerdo a la LNSIJPA, opera para el cómplice y autor indeterminado, debe incluir al instigador, aunque no se encuentre expresamente señalado en tales dispositivos, independientemente de que en las codificaciones penales reciba la misma pena que el autor, porque al tener la calidad de partícipe, debe entonces contemplarse en su favor la medida de sanción privilegiada prevista en la LNSIJPA para todos los partícipes, con sustento en el artículo 25 de la mencionada ley, dado que dicha disminución le resultaría benéfica al adolescente.

Fot. 5. Fuente de la libertad. Detalle. Jardín Madero. Guanajuato, Guanajuato.

Fotografía: Emilia del Carmen Nava Luna

Finalmente, el último de los requisitos para que opere la supletoriedad es el consistente, de acuerdo a la SCJN, en que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que deben ser congruentes con sus principios, y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate, el cual se encuentra

satisfecho, debido a que la instigación es acorde a los principios y fundamentos del sistema de justicia para adolescentes, de tal suerte que, lejos de contrariarlo, es indispensable para su correcto desarrollo.

Il. 4. Juicio de adolescentes.
Ilustración: Luisa Fernanda Rosado Muñoz

## Conclusión

En un hecho delictivo, es imprescindible asignar a cada interviniente la forma de intervención correspondiente en el hecho punible, manteniendo así la vigencia del principio de legalidad, razón por la cual, todas las codificaciones penales del país establecen un concepto diferenciado de autoría y participación, e incluyen como interviniente en el delito, al inductor o instigador, esto es, quien dolosamente determine a otro a la comisión dolosa de un delito.

La ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes, en una desafortunada redacción de los artículos 146 y 147, limita la participación delictiva a los cómplices y a los autores indeterminados, excluyendo a los inductores o instigadores, no obstante que expresamente algunas legislaciones penales, como la de Guanajuato, establezcan que el instigador es un partícipe; razón por la cual, bajo una interpretación restrictiva, en estos casos se dejaría libre de responsabilidad a aquellos adolescentes que intervinieran con dicha cualidad, argumentándose que el instigador no se incluyó dentro de la participación delictiva, y tampoco tiene la calidad de autor, propiciándose con ello la impunidad.

Sin embargo, desde la perspectiva aquí analizada, es imprescindible acudir a la figura de la supletoriedad establecida en la legislación para adolescentes, como mecanismo de complementariedad, para deducir sus principios normativos y subsanar omisiones, lo que es indispensable para su coherencia y correcta aplicación, en el entendido de que el sistema de justicia penal, y por antonomasia, para adolescentes, no se puede entender sin la figura del instigador. Se considera que la pretensión del legislador, en los artículos deficientemente redactados, fue exclusivamente darle un tratamiento privilegiado al adolescente que actúa con las calidades de cómplice y autor indeterminado, de forma tal que la reducción de la temporalidad de la medida de sanción que opera al respecto, deberá

hacerse extensiva al instigador, porque dicho interviniente también tiene la calidad de partícipe, no obstante que en las codificaciones penales amerite la misma sanción que el autor.

Il. 5. Juicio de adolescentes.
Ilustración: Luisa Fernanda Rosado Muñoz

## Bibliografía

**Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión**: Código penal federal. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf

— Ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIJPA.pdf

**Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de casación penal**: Radicación N° 45.889 (Aprobado Acta Nº145) sentencia SP1569-2018 del 9 de mayo. de 2018. Recurso digital disponible en https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2may2018/SP1569-2018(45889).doc

**Couso, Jaime**: La especialidad del derecho penal de adolescentes. Fundamentos empíricos y normativos y consecuencias para una aplicación diferenciada del derecho peal sustantivo, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Vol. XXXVIII, No. 1. Chile. 2012. pp. 267-322. Recurso digital disponible en http://rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewArticle/815

**Diaz y García Conlledo, Miguel**: Autoría Y participación, en Revista de estudios de la justicia, n.º 10 (enero). 2008. pp. 13-61. https://doi.org/10.5354/rej.v0i10.15219.

**Mir Puig, Santiago**: Derecho Penal, Parte General. Editorial Reppertor. Barcelona. 8ª edición. 2006

**Muñoz Conde, Francisco y García Aran, Mercedes**: Derecho Penal. Parte General. Tirant lo Blanch. Valencia. 2004

**Olmedo Cardenete, Miguel Domingo**: La inducción como forma de participación accesoria. Editoriales de Derecho Reunidas. EDERSA. Madrid. 2000.

**Ontiveros Alonso, Miguel**: Derecho Penal, Parte General. INACIPE. México. 2017

**Ornosa Fernandez, María Rosario**: Derecho penal de menores. Ed. Bosch. Barcelona. 2007.

**Real Academia de la lengua española**: Supletorio. Recurso digital disponible en https://dle.rae.es/supletorio?m=form

**Roxin, Claus**: Derecho Penal, parte general. T. 2, Especiales formas de aparición del delito. Buenos Aires. Civitas-Thomson Reuters. 2ª Reimpresión. 2015.

**Stratenwerth, Günter**: Derecho penal. Parte general I. El hecho punible. Trad. de Manuel Cancio Meliá y Marcelo A. Sancinetti. Navarra. Thomson–Civitas, 2005.

**Suprema corte de justicia de la nación**: Décima Época. Registro digital: 2003161. Instancia: Segunda Sala. Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.). Materia(s): Constitucional. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065

— Novena Época. Registro digital: 168777. Instancia: Pleno. Tesis: P./J. 75/2008. Materia(s): Constitucional, Penal. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 615.

— Novena Época. Registro digital: 168884. Instancia: Pleno. Tesis: P./J. 81/2008. Materia(s): Constitucional, Penal. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 596

# Posgrados 2023

PODER JUDICIAL
ESTADO DE GUANAJUATO

ESCUELA DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN JUDICIAL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

## MAESTRÍAS:

**MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL JUDICIAL**
Acuerdo secretarial: 065/2013 DE 27/08/2013

**MAESTRÍA EN JUSTICIA PENAL**
Acuerdo secretarial: 049/2017 DE 27/07/2017

**MAESTRÍA EN JUSTICIA FAMILIAR**
Acuerdo secretarial: 113/2018 DE 29/11/2018

**MAESTRÍA EN MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**
Acuerdo secretarial: 051/2019 DE 14/08/2019

**MAESTRÍA EN JUSTICIA LABORAL**
Acuerdo secretarial: 115/2021 DE 09/12/2021

## ESPECIALIDADES:

**ESPECIALIDAD EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES**
Acuerdo secretarial: 063/2013 DE 27/08/2013

**ESPECIALIDAD EN MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**
Acuerdo secretarial: 064/2013 DE 27/08/2013

**ESPECIALIDAD EN JUSTICIA FAMILIAR**
Acuerdo secretarial: 112/2018 DE 29/11/2018

# Inicio de clases
## Septiembre 2023

**Revisa las convocatorias y conoce los requisitos de admisión en el Micrositio de la Escuela de Estudios e Investigación Judicial.**
https://escuela.poderjudicial-gto.gob.mx/ej/posgrados

- Planes cuatrimestrales
- Profesores nacionales y extranjeros
- Reconocimiento de validez oficial
- Modalidad escolarizada

**CCT: 11OSU0005O**
Circuito Superior Pozuelos #1, Complejo Administrativo Pozuelos, C.P. 36050, Guanajuato, Guanajuato

## ¡Inscríbete!

*De acuerdo a los perfiles y requisitos de ingreso contenidos en el programa académico correspondiente.

(473) 73 522 00 Ext. 1154

473 134 1878

Para citar este artículo:

Gómez Cervantes, Javier: Omisión de la instigación como forma de participación en la legislación para adolescentes. Alcances. En Mentes Penales. Año 6, no. 2. junio-agosto 2023. Editorial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Guanajuato, México. 2023; p (pp.)...

*Continuación...*

Ahora bien, desde la actualidad, el informe denominado *Patrimonio Urbano Guanajuato,* elaborado por el sistema municipal de planeación de la capital, señala que la fuente aquí reseñada, en 1989, presentaba un estado de conservación bueno, mientras que en 2021 su estado era catalogado como regular.[4]

Como se señaló en la reseña anterior[5], la identidad de un pueblo, está sustentada en su arte y su iconografía. ¿Es posible pensar que, el desdén que se ha mostrado por esta fuente en particular, sea porque al pueblo guanajuatense ya no le interese su pasado y su identidad? ¿Es posible que ese estado *regular* que conserva en estos momentos, sea un signo del que se deba preocupar la ciudad de Guanajuato? Es la propia sociedad la titular de sus monumentos, y esta debe ser quien responda.

## Bibliografía


Embajada de Francia en España: El gallo y la Marianne. Recurso digital disponible en https://es.ambafrance.org/El-gallo-y-la-Marianne consultado el 16 de junio de 2023.

Orobon, Marie-Angèle: Marianne y España: la identidad nacional en la Primera República española. Recurso digital disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1230805 consultado el 16 de junio de 2023.

Poder Judicial del estado de Guanajuato: Pensamientos de derecho civil y procesal civil. Año 5. No. 2. Mayo-julio 2023.

Sistema municipal de planeación de Guanajuato: Patrimonio Urbano Guanajuato. Recurso digital disponible en https://www.implanguanajuato.gob.mx/wp-content/uploads/2021/10/IV.-Urbano.pdf consultado el 16 de junio de 2023.

Universidad autónoma de Aguascalientes: Documento de la semana. Recurso digital disponible en https://bovedacontreras.uaa.mx/documento_type/alegoria-de-la-libertad-de-jesus-f-contreras-y-la-fundicion-artistica-mexicana-1895/ consultado el 16 de junio de 2023.


4 Sistema municipal de planeación de Guanajuato: Patrimonio Urbano Guanajuato. Recurso digital disponible en https://www.implanguanajuato.gob.mx/wp-content/uploads/2021/10/IV.-Urbano.pdf consultado el 16 de junio de 2023.

5 Poder Judicial del estado de Guanajuato: Pensamientos de derecho civil y procesal civil. Año 5. No. 2. Mayo-julio 2023.

PODER JUDICIAL
ESTADO DE GUANAJUATO
ESIJ
ESCUELA DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN JUDICIAL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
UNIDAD ACADÉMICA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
poderjudicial-gto.gob.mx